
Núm. 1772

Juésves 27

1844.

junio.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 11.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha comunicado á este Gobierno politico, la real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Siendo varios los aspirantes á cátedras de los Institutos de segunda enseñanza, que remiten un solo programa para aspirar á una misma cátedra en dos diferentes establecimientos, y produciendo semejante método el embarazo que es fácil de inferir por no haber mas que un solo documento para dos expedientes distintos, dispondrá V. S. se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, que cuando los aspirantes deseen que su programa sirva de prueba por mas de una cátedra de las que hayan de proveerse, remitan á este ministerio su programa por duplicado, con espresion del instituto á que deba aplicarse. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1844.—El subsecretario.—Juan José Martínez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, y produzca los

JUNTA GUBERNATIVA DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. S. Regente de esta dicha Audiencia los dos Reales Decretos y orden del tenor siguiente.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 5 del actual en Barcelona el Real decreto siguiente:

«Temiendo en consideracion las razones que me han espuesto todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes acerca de la grave dificultad de llevar à efecto el artículo 12 del decreto del Gobierno provisional de 29 de agosto de 1843 en que se dispuso que los tribunales vacáran únicamente los dias de fiesta entera, los de semana Santa y desde el quince de julio al quince de agosto: convencida de los insuperables obstáculos que se oponen á su cumplimiento, y del notable retraso que su ejecucion produciria en el servicio público y buena administracion de justicia; y conformándome con el parecer de la mayor parte de las Audiencias que han informado, he venido en decretar: que interin se fijan de una manera definitiva las oportunas reglas sobre las ferias y vacaciones de los tribunales y juzgados, en la nueva ley de organizacion de estos, se observen los artículos siguientes:

1º Queda derogado el art. 12 del decreto de 29 de agosto de 1843 sobre vacaciones de los tribunales y juzgados.

2º Se establece en todas sus partes el decreto de 10 de enero de 1843 relativo al mismo punto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1844. Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

S. M. la Reina Ntra. Señora se ha servido espedir con fecha 6 del actual en Barcelona el Real decreto siguiente:

«Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas, y los jueces y tribunales comunes, exigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones jurídico-administrativas, cuyo éxito influye tanto en el in-

terés público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de los de los particulares, y oidas las observaciones de Mis ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península, he venido en decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo, á quien compete entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdiccion y atribuciones los artículos siguientes:

Art. 1.º Inmediatamente que un gefe político tenga fundado motivo para creer que algun juez de primera instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administracion, conociendo de algun asunto contencioso-administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde, y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.º El tribunal ó juez, luego que reciba el oficio del gefe político, suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la Audiencia ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que espongan las partes y el fiscal de la Audiencia ó el promotor del juzgado, el tribunal ó juez dictará providencia en el término de tercero dia, bien inhibiéndose del conocimiento, ó bien declarándose competente y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquiera de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el tribunal ó juez se inhibiere, remitirá en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, al gefe político todo lo actuado.

Art. 4.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion, se pasará al gefe político en el mismo dia, ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el ministerio fiscal, y de la resolucion que hubiere recaido sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Recibida por el gefe político la comunicacion de la Audiencia ó del juez en el documento espresado en el artículo anterior, si creyese en su vista fundada la competencia en favor de la Real jurisdiccion, la dejará espedita y lo manifestará asi inmediatamente al tribunal ó juez, pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al juez ó tribunal todo en el término de tres dias,

advirtiéndole que remita su expediente al ministerio de la Gobernacion, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 6. El tribunal ó juez, inmediatamente que reciba la comunicacion del gefe político, remitirá sus actuaciones al ministerio de Gracia y Justicia, quedándose con una nota ó asiento de ellas, á continuation del cual certificará el fiscal ó el promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Art. 7. Recibidas unas y otras actuaciones por el gobierno, se pondrán de acuerdo los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, y Me propondrán la resolucion que juzguen mas acertada.

Art. 8. Si estuvieren discordes en sus pareceres, los someterá al consejo de ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobacion.

Art. 9. Esta se comunicará en todo caso por los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 10. Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrogables."

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese tribunal; para su exacto cumplimiento y á fin de que lo circule á los jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales de ese territorio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Sr. ministro de la Guerra desde Tarragona con fecha 31 de mayo último dijo á los capitanes generales de distrito lo que sigue.

»Habiéndose mandado en 4 del corriente se alzara el estado escepcional en que fueron declaradas las provincias del reino por Real orden de 7 de febrero último, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien disponer que el tribunal supremo de Guerra y Marina manifestase lo que en justicia y con arreglo á las leyes debia hacerse con las causas pendientes en los consejos de Guerra establecidos durante dicho estado escepcional; y en vista de lo espuesto por el referido tribunal en su acordada del veinte del próximo pasado, se ha servido resolver S. M. que todas las mencionadas causas, incluidas aquellas cuyos fallos no estén ejecutoriados, se pasen, si ya no se hubiere verificado, á los tribunales respectivos, segun el fuero que corresponda á los individuos comprendidos en ellas."

Lo que traslado á V. S. de Real órden para su conocimiento, el del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1844. —Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta á esta Junta gubernativa ha acordado se obedezcan, guarden y cumplan, y se circuleu por medio del Boletín oficial: en su virtud se incluyen en el presente. Palma 26 de junio de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La empresa del camino de hierro de María Cristina se ha dirigido á esta Diputacion, rogando que se sirva influir con los capitalistas de esta provincia para que se interesen en la empresa, que ademas de utilidades para los accionistas ha de producir enormes ventajas al comercio y al público. Decidido este cuerpo á proteger con todo el lleno de su influencia todas las obras, llama la atencion de todos los que pueden por su fortuna tomar parte en el camino de hierro que desde Madrid ha de ir á Aranjuez y estenderse con el tiempo hasta Alicante en el brevísimo y casi increíble espacio de 7 horas y media. El espíritu de asociacion es el único para llevar á cabo tan grandes pensamientos, que se ven realizados en diferentes puntos de otras naciones, y principian ya á ponerse en planta en España.

Los sugetos que quieran interesarse en la obra podrán acudir á la secretaria de la Diputacion á dar su nombre hasta fines de julio próximo. Para su noticia se publica á continuacion la proposicion presentada á S. M. y aprobada en Real órden de 23 de abril excepto la condicion décima y los estatutos de la sociedad. Palma 25 de junio de 1844.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ARANJUEZ,
como base del que se ha de prolongar hasta Alicante ó viceversa.
PROTECTORA S. M. LA REINA MADRE DOÑA CRISTINA DE BORBON.

Proposicion aprobada por S. M., excepto la condicion duodécima.

Primera. A los seis meses, ó antes, contados desde la fecha de la real cédula de concesion, la empresa presentará á la aprobacion del gobierno de S. M. los planos, presupuestos, contrato social, reglamento y tarifa de los derechos que han de exijirse á los transportes y pasages.

Segunda. A los 60 dias, ó antes, de la aprobacion de todo lo referido en la anterior condicion, la empresa dará principio á las obras.

*

Tercera. Dentro del término de dos años, ó antes, se obliga à construir el camino desde esta córte al real sitio de Aranjuez y hacerlo transitable inmediatamente.

Las tres condiciones antecedentes no tendrán efecto en los casos de guerra, epidemia ú otros imprevistos.

Cuarta. La direccion facultativa, económica y administrativa de los ferro-carriles, tanto en la construccion y su conservacion, correrá libremente á cargo de la empresa, sirviéndose de los ingenieros y demas dependientes de su confianza.

Quinta. La empresa pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del ferro-carril, sus ramales y dependencias, entendiéndose que la ocupacion de las propiedades ó indemnizacion que deban darse á sus dueños sean y se entiendan con arreglo à la ley de espropiacion forzosa por motivo de utilidad pública.

Sesta. Por regla general la empresa se obliga á indemnizar íntegramente, por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren á tercero por razon de los ferro-carriles, y de la construccion y conservacion de sus obras.

Séptima. La empresa podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos baldíos, comunales, despoblados y otros de dueños desconocidos que necesite para el camino de hierro, dependencias y demas obras indispensables de construccion y conservacion; pero en el último caso la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Octava. El camino de hierro con todos sus ramales, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que construya la empresa, será propiedad de esta por el tiempo de 99 años y 11 meses, principiándose á contar desde el dia de la fecha de la real cédula de concesion.

Novena. Pertenece exclusivamente à la empresa la facultad de construir pozos y fuentes que deban surtir á los ferro-carriles, edificios de fábricas, fundiciones y demas en todas sus líneas.

Décima. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados en todo como à caminos reales, asi como los guardas y demas empleados que la empresa nombrará podrán usar y gozar de las mismas armas y prerogativas de que disfrotan los del gobierno, ademas de los distintivos que aquella les señale.

Undécima. Los capitales y beneficios de la empresa, asi como como el terreno que ocupen los ferro-carriles y sus de-

pendencias, estarán exentos de toda contribucion ordinaria y extraordinaria durante los 99 años y 11 meses.

Duodécima. El gobierno pondrá á disposicion de la empresa el número de presidiarios que le pida y estén disponibles, con la correspondiente escolta, para que los emplee en las obras, corriendo á cargo de la Sociedad el suministrarles el correspondiente socorro que disfrutan, con un plus de estimulación.

Décimatercia. El total capital de la empresa será el que fije el contrato social y suficiente para garantir las obligaciones que contrae en estas condiciones.

Décimacuarta. El dicho capital será dividido en acciones como se dirá en el contrato, las que serán libradas al portador, negociables y admitidas á la cotizacion de la bolsa hasta su amortizacion.

Décimaquinta. El gobierno prorogará los plazos de construccion en el caso que la empresa los solicitase con fundadas razones por algun incidente imprevisto.

Décimasesta y última. Como esta Sociedad se constituirá mercantilmente y con arreglo al Código de Comercio, solo los socios tendrán voz activa y pasiva en la empresa y con arreglo á su contrato social y reglamento administrativo, sin intervencion alguna por parte del gobierno, autoridad, corporacion ni otra estraña persona al contrato social.

La antecedente proposicion que se ha dignado aceptar S. M., excepto la condicion duodécima, con real orden de 23 de abril último, sirve de base á la junta de socios fundadores para abrir la suscripcion de acciones bajo las de los siguientes

ESTATUTOS.

1.^a Se constituirá una sociedad anónima mercantil con arreglo al Código de Comercio, que tendrá por objeto la construccion de un camino de hierro con todas sus dependencias desde Madrid hasta el real sitio de Aranjuez y su prolongacion hasta Albacete, y de allí á Alicante, siempre que el Gobierno apruebe el proyecto que se le ha presentado á este fin.

2.^a La Sociedad se denominará: *Empresa del ferro-carril de Maria Cristina.*

3.^a El capital de esta sociedad será de un millon de pesos fuertes, representados por diez mil acciones de á cien pesos cada una, solo para el camino hasta Aranjuez.

4.^a La Sociedad podrá constituirse luego que se hallen cubiertas las tres cuartas partes del total de las acciones.

5.^a El centro y domicilio directivo de la Sociedad será Madrid.

6.^a La duracion de la misma será de 99 años y 11 meses, contados desde la fecha de la Real Cédula de concesion.

7^a. Las acciones serán emitidas al portador, negociables y admitidas á la cotizacion de la Bolsa hasta su amortizacion.

8^a. Disfrutarán las acciones emitidas hasta el máximo del 6 por 100 anual, interin no sean amortizadas por su total valor nominal.

9^a. Las acciones no suscritas despues de constituida la sociedad correrán por cuenta de la misma.

10. La mitad de los beneficios líquidos que aparezcan de los dividendos por resultado de los balances anuales se destinarán á amortizar las acciones, deducido antes el 6 por 100, segun el sorteo que se verificará el dia 6 de enero de cada año, y la otra mitad será para los dividendos de los socios.

11. Amortizadas que sean todas las acciones, se repartirán los beneficios líquidos entre los socios en proporcion de aquellas por que se hayan suscrito hasta la conclusion de la Sociedad, disfrutando de los mismos sus legítimos herederos como propiedad del socio que hubiese fallecido.

12. Los beneficios y pérdidas de la Sociedad se computarán siempre sobre el valor nominal de las acciones que consten interesar los socios.

13. Los socios deberán contribuir con el 10 por 100 del valor de sus respectivas acciones tan luego como se halle constituida la Sociedad, y sucesivamente cada mes ó cada quince dias segun la direccion lo determine, entregarán el 5 por 100 hasta que tenga efecto la satisfaccion total del capital que aquellas representan.

14. Se darán á los socios recibos provisionales y personales de las cantidades que entreguen siempre que no lleguen al valor de una accion, esto es, cien pesos fuertes, los cuales se les cangearán por el ejemplar de accion tan luego como reunan el valor de ella entregado.

15. El socio que no haya satisfecho en los plazos señalados en la base 13 las cantidades que le correspondan y se halle en descubierto al tiempo de satisfacerse el plazo siguiente por la accion ó acciones á que espontáneamente se obligó, perderá esta ó estas sin derecho á reclamacion alguna ni reembolso por lo satisfecho anteriormente.

16. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales por sí ó por medio de persona autorizada en forma.

17. El derecho que concede la base 16 se entenderá del modo siguiente:

El socio que reuna 10 acciones, tendrá un voto; el de 20, dos; el de 30, tres; y así progresivamente un voto por cada diez acciones.

Los socios de dos hasta nueve acciones ambas inclusive podrán reunirse y designar uno de los mismos por cada diez ac-

ciones para que les represente en las juntas generales, en donde disfrutará el derecho que les concede el párrafo anterior.

Una sola accion no da derecho al sócio à participar de las ventajas que concede esta base á los que tienen mas número de las mismas.

18. Únicamente serán sócios el autor, los fundadores y los que consten el contrato social, con solo el derecho por las acciones á que se obligaron en el mismo y tengan la cédula que se dirá no transferida à otra persona.

19. Al sócio se le espedirá cédula de tal, librada á su nombre con espresion de las acciones que conste interesar en la escritura del contrato tan luego como haya satisfecho en sociedad todo el importe de la accion ó acciones á que se obligó.

20. Las cédulas de sócio no podrán ser transferibles á ninguna otra persona sin conocimiento de la Sociedad por las consecuencias que puedan sobrevenir segun las bases 11 y 18.

21. Siendo las acciones negociables, ningun tenedor de ellas que no sea sócio tendrá derecho alguno como à tal.

22. La Sociedad será dirigida por cinco sócios directores, de los cuales uno será presidente y todos elegidos por la junta de gobierno á pluralidad absoluta de votos.

El autor del proyecto y fundador de la compañía será su director especial en la parte científica hasta despues de concluido el camino, para que pueda desarrollar con toda libertad sus ideas, à fin de que la exactitud y perfeccion corresponda al buen éxito de los cálculos, como tambien la misma direccion especial para reunir las necesarias acciones á fin de constituir la empresa.

23. El secretario de la direccion será elegido y nombrado por esta á pluralidad de votos y sin voto.

Tambien elegirá y nombrará el agente de bolsa, escribano público y agente procurador para el servicio de la Sociedad.

24. Habrá una junta de sócios que representará á la empresa en general, para vigilar los intereses de la misma, así como el orden y economía en su administracion, y se denominará Junta de Gobierno, la cual la compondrán los 10 sócios fundadores, los otros diez sócios que estén interesados en mayor número de acciones y otros 10 sócios elegidos por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Las resoluciones de esta junta y escrituras que otorgue, serán en nombre de la sociedad.

El cargo de vocal de esta junta de gobierno es incompatible con el desempeño de cualquier destino lucretivo de la empresa, exceptuándose de esta disposicion el letrado consultor de la misma por la cualidad de su encargo.

25. La junta de gobierno se elegirá un presidente y un secretario de entre los mismos individuos á pluralidad de votos.

26. Para la ejecucion y observancia de los trabajos y órdenes de la direccion habrá un inspector que cuidará de recorrer la línea del ferro-carril para vigilar la conducta de los trabajadores y dependientes de la Sociedad á fin de que no falte el orden y servicio debido en los convoyes, almacenes, fundiciones y demas establecimientos de la empresa.

Este destino será vitalicio á favor del autor con la consignacion correspondiente, y en su falta elegido y nombrado por la direccion, bien sea por renuncia ó muerte.

27. La junta de gobierno propoudrá á la direccion los sócios que han de encargarse de la administracion principal de la Sociedad, teneduría de libros, caja y archivo, á fin de que les espida los nombramientos.

28. El administrador principal representará á la Sociedad puesto al frente del establecimiento, revestido en virtud del poder general que la junta de gobierno le sustituirá en parte á su favor llevando la firma social, dirigiendo las oficinas y ejecutando todas las operaciones administrativas y económicas de la empresa.

29. Los cargos de la direccion y de la junta de gobierno serán remunerados por via de asistencia á las juntas ordinarias, y durarán cinco años los de la direccion y tres los de la de gobierno, relevándose en la primera por quintas partes y los de la segunda por terceras, únicamente los elegibles.

Los cuatro primeros años en la una y los dos primeros en la otra se sacarán por suerte los que han de relevarse, y todos podrán ser reelegidos.

El reglamento señalará la remuneracion que debe dárseles por via de asistencias, como tambien las asignaciones y salarios á toda clase de cargos de la empresa, no pudiendo bajar la del autor de treinta mil reales anuales.

30. Para ser individuo de la direccion, inspector, administrador principal, tenedor de libros, cajero y archivero, se exige la cualidad de interesar en la Sociedad 50 acciones por lo ménos.

31. Para ser individuo de la junta de gobierno de los diez que han de ser elegibles han de ser sócios por 20 acciones lo ménos.

32. Para todos los demas cargos de la Sociedad hasta el mas inferior serán atendidos en igualdad de circunstancias los sócios que lo soliciten.

33. La junta general de sócios se reunirá solamente el día 6 de enero de cada año para la eleccion de los cargos de la junta de gobierno, exámen de cuentas, balance y presenciarse el sorteo de las acciones que se amorticen.

La extraordinaria, cuando la junta de gobierno lo considere muy necesario.

34. La junta de gobierno se reunirá los domingos primeros

de cada mes y la directiva todos los domingos de cada semana: una y otra celebrarán sesiones extraordinarias cuando tengan que tratar algun asunto interesante.

Se reunirán tambien ambas à la sola invitacion de cualquier de alguno de sus presidentes.

35. Para el mejor acierto en las resoluciones de la junta directiva y de la de gobierno como para asesorar à las mismas en todos los incidentes, puntos de derecho y peticiones que ocurran, le es indispensable un letrado consultor cuyo cargo lo desempeñará el Sr. D. Pelegrin José Saavedra, magistrado de la audiencia de Coruña y diputado à córtes por Leon, uno de los sôcios fundadores durante su vida con la asignacion correspondiente en atencion à los largos servicios y gastos que ha prestado en beneficio de la empresa, y de los que debe prestar en razon de su interesante cargo.

Este destino será vitalicio à favor del espresado señor Saavedra con la asignacion correspondiente y en su falta elegido y nombrado por la direccion, bien sea por renuncia ó muerte.

36. El inspector y administrador principal serán vocales natos de las juntas directivas y de gobierno, concurriendo à sus juntas ordinarias y extraordinarias que prevee la base 34, donde podrán tomar parte en las discusiones y votar, menos en aquellos casos en que se trate de asuntos respectivos à su cargo.

37. El administrador principal propondrá à la direccion los reglamentos interiores y el sistema de contabilidad que deba establecerse para llevar con órden y regularidad los negocios de la empresa, todo con arreglo al Código de Comercio.

38. El administrador principal dará à los sôcios cuantas esplicaciones sean necesarias para conocer la marcha del establecimiento, pero ningun sôcio tendrá derecho para exigir que se le pongan de manifiesto las cuentas ó libros de la Sociedad.

39. Los sôcios fundadores de la empresa ceden à favor de esta la real cédula de concesion, planos, presupuestos, memorias y demas referente à lamisma, como tambien las demas concesiones y gracias que S. M. ha dispensado y dispense al autor, en cuyos derechos se han subrogado los dichos sôcios fundadores, segun consta en escritura pública que al efecto se ha otorgado, y tanto por esta cesion como por los continuos y constantes trabajos, gastos dispendiosos que el referido autor ha tenido que verificar en el largo período de cuatro años que ha invertido en llevar à cabo hasta hallarse constituida la empresa y los que le restan hacer en el levantamiento de planos y presupuestos de gastos conforme el camino de hierro se vaya prolongando à Alicante ó vice-versa, le considerará esta como à sôcio por 300 acciones, entregandosele 100 de ellas al firmarse el contrato social, 100 cuando los planos le-

vantados comprendan hasta Albacete, y otras 100 cuando estén corrientes los mismos hasta Alicante ó viceversa, por vía de reintegro al capital que ha invertido y al que le falte invertir en dichas últimas operaciones.

40. Si el autor falleciese sin dar concluidos los trabajos á que queda obligado en la base próxima anterior, la empresa por vía de reconocimiento á su capital invertido y trabajos efectuados, y teniendo en consideracion á sus legítimos herederos, se les entregará á los mismos y para todos ellos 100 acciones por solo una vez, además de las que haya percibido el autor según la dicha base 39, con igual derecho que los demás socios de la empresa, pudiendo esta nombrar en aquel desgraciado caso á los ingenieros que considerase mas convenientes á sus intereses.

41. Suscritas las tres cuartas partes, á lo ménos de las acciones, se constituirá la Sociedad según la base cuarta, precediendo una junta general de socios para la eleccion de los diez individuos que deben completar el número total de los que componen la de gobierno.

Esta eleccion se hará según las bases 16 y 17, y con arreglo por solo esta vez á lo que prescriba el proyecto de reglamento que con oportunidad se entregará á los socios ó á sus apoderados.

42. Nombrada la junta directiva según lo prevenido en la base 22, y así bien el inspector y administrador principal, se reunirán con la junta de gobierno para examinar y discutir el reglamento, planos, presupuestos, contrato social y demás que sea menester para elevarlo juntamente con estos Estatutos á la real aprobacion de S. M.

43. Si el número de acciones suscritas escudiese á las designadas en la base tercera, se considerará como capital de la sociedad para invertirlo en la continuacion del ferro-carril desde el real sitio de Aranjuez á Albacete y Alicante ó vice-versa disfrutando estas de iguales derechos y beneficios que las anteriores.

44. Todos los cargos de la empresa continuarán sin alteracion alguna conforme vaya prolongándose el ferro-carril, rigiendo siempre estos mismos Estatutos.

45. Los reglamentos particulares de la Sociedad completarán estos Estatutos en la parte no prevista por ellos, sometién-dolos á la real aprobacion como prescribe la base 43 y quedando siempre á lo que prevenga el Código de Comercio en todo cuanto deje de espresarse.

Madrid 20 de mayo de 1844.—El presidente, *M. Duque de Castroterreño*.—*José María Lopez*.—*Vicente de Escofet*.—*M. Conde de Sta. Clara*.—*Pelegrin José Saavedra*, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.